

4783



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

06 - 04 - 1918

Abril 6/48


#4783

71/9916
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy. de ley por virtud del
cual se agrega un nuevo
parrofo al art. 21 de la ley
sobre distribución de aguas
públicas.



Ag. Pinar y Colón
Castellón y Ferrer
Bozant



SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 10229

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

6 ABR 1948

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo la honra de someter a la aprobación del Congreso Nacional, por órgano de ese elevado cuerpo, el proyecto de ley anexo, por virtud del cual se agrega un nuevo párrafo (IX) al artículo 21 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, No. 124, del 14 de Noviembre de 1942, artículo que ha sido modificado y ampliado por la Ley No. 1650, del 20 de Febrero de este año, publicada en la Gaceta Oficial No. 6755.

El propósito esencial de la modificación es crear un sistema de protección a la pequeña propiedad en las áreas bajo el alcance de los canales de riego con cuya construcción el Estado ha venido dando bajo el Gobierno que presido un impulso tan considerable a las actividades agrícolas nacionales, librándolas de los azares de las sequías.

El sistema propuesto consiste en que, cuando los propietarios beneficiados con los canales cuya construcción se comience, a fin de extender sus propiedades ya adquiridas, aprovechándose de su mejor condición económica, y en vista de las perspectivas de un nuevo canal, compren las pequeñas propiedades vecinas, para anexar-

91/9916

las a sus grandes extensiones de terrenos, queden obligados a contribuir al pago del costo de los canales, sin ninguna opción, con el 50 por ciento de las tierras que hayan adquirido con el solo propósito de ampliar la extensión de las que ya tenían. Y a fin de que la efectividad de este sistema correctivo de la especulación de los grandes propietarios contra los propietarios pequeños quede asegurada, se dispone en el proyecto de ley que caigan bajo el sistema especial de pago que provee el proyecto, todas las adquisiciones de terrenos que se realicen dentro de los dos años anteriores al comienzo de los canales de cuyo pago se trate.

Los que, teniendo terrenos en la cercanía de los canales a pagar desde mucho tiempo antes, adquieran nuevos terrenos dentro del período de tiempo indicado, deberán contribuir al pago del canal de que se trate en dos formas distintas: respecto de las tierras poseídas con anticipación, por el sistema optativo que provee el artículo 21 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas tal como está hasta ahora; y respecto de las tierras recién adquiridas, por el sistema unilateral previsto por el proyecto de ley objeto del presente mensaje.

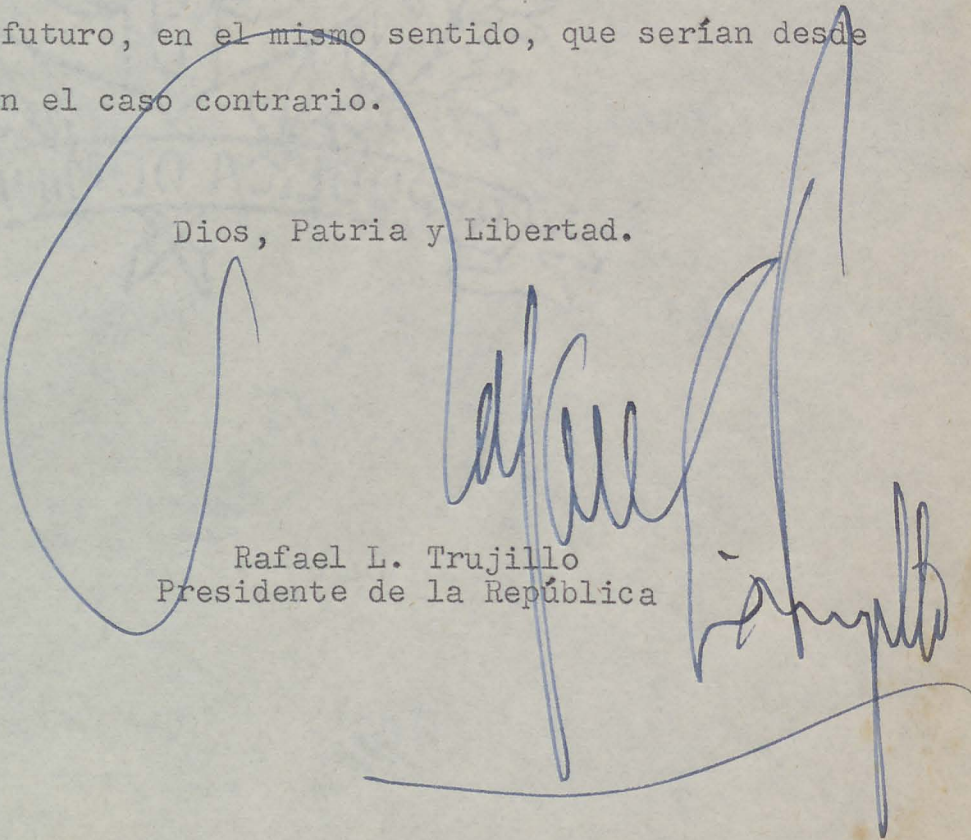
Sin embargo, para destacar bien que el propósito del proyecto de ley es proteger la existencia y permanencia de la pequeña propiedad, se dispone expresamente en él que cuando un propietario, con las tierras poseídas antes y las nuevamente adquiridas no llega a reunir 30 hectáreas, hará su pago por el sistema optativo, tanto respecto de las tierras anteriores como de las tierras nueva-

mente adquiridas.

Las demás disposiciones del proyecto se refieren al procedimiento de ejecución de las medidas que establece.

Creo conveniente declarar que este proyecto de ley ha sido objeto de una elaboración muy cuidadosa y que tiende a prevenir situaciones muy penosas que se han producido en las áreas de los canales de riego, obras éstas que realiza el Gobierno que presido inspirado en el elevado fin de proporcionar facilidades de trabajo agrícola a todos los propietarios, tanto grandes como pequeños, pero sin que estas obras de fomento económico, en vez de contribuir a la prosperidad de todos, sean aprovechadas por los grandes propietarios para comprar a bajo precio las pequeñas propiedades y se aprovechen de los canales exclusivamente, con prácticas latifundistas. El proyecto de ley tiene pues un propósito de equidad manifiesto y por tal razón confío en que será aprobado y será suficiente para prevenir las especulaciones, sin necesidad de nuevas medidas en el futuro, en el mismo sentido, que serían desde luego necesarias en el caso contrario.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

UNICO.- Se agrega el siguiente Párrafo (IX) al artículo 21 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, No. 124, del 14 de Noviembre de 1942, modificado y ampliado por la Ley No. 1650, del 20 de Febrero de 1948, publicada en la Gaceta Oficial No.6755:

"Párrafo IX.- En los casos en que los propietarios de terrenos a que se refieren las disposiciones anteriores hayan adquirido los terrenos o partes de ellos dentro de los dos años anteriores al comienzo de la construcción de los canales a pagar, el pago, en lo concerniente a los terrenos adquiridos dentro de los dos años indicados, deberán hacerse sin opción con el 50 por ciento de dichos terrenos, sean o no cultivados, salvo cuando el conjunto de los terrenos adquiridos dentro de los dos años y de los adquiridos antes de esos dos años no exceda de 30 hectáreas, caso en el cual el pago se hará por el sistema optativo establecido en los párrafos anteriores. Si el conjunto de los terrenos excede de 30 hectáreas, el pago por las primeras 30 hectáreas se hará por dicho sistema optativo y el pago por el excedente de acuerdo con lo dispuesto en la primera parte del presente párrafo. La fecha de las adquisiciones se reputará ser la de la transcripción de los actos de compra o la de su transferencia autorizada por el Tribunal de Tierras. La constitución de la propiedad en favor del Estado se hará en la misma forma indicada en el párrafo V de este artículo."

DADA & & &


Aprobado

Señores senadores:

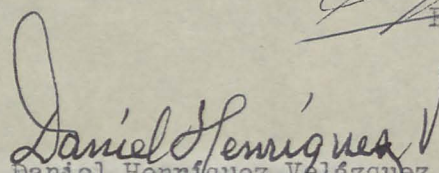
Los miembros de la Comisión Permanente de Agricultura, Pecuaria y Colonización han estudiado detenidamente el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo con el mensaje de fecha 6 de abril, para que se agregue un nuevo párrafo al artículo 21 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, No. 124, del 14 de noviembre del 1942, artículo que había sido modificado y ampliado por la Ley No.1650, del 20 de febrero de 1948.

El propósito esencial de la modificación es crear un sistema de protección a la pequeña propiedad en las áreas bajo el alcance de los canales de riego, con cuya construcción el Gobierno ha venido dando un impulso tan considerable a las actividades agrícolas nacionales, librándolas de los azares de las sequías.

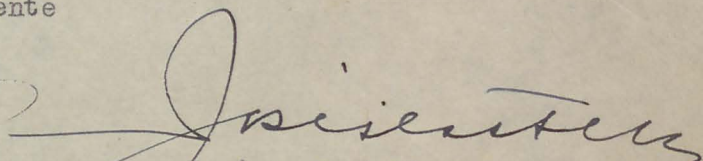
Nos permitimos recomendar al Senado la aprobación de este proyecto de ley, con cuya adopción se evitarán situaciones muy penosas que se han producido en las áreas de los canales de riego, ^{por} para el hecho de que los grandes propietarios se aprovechan comprando a bajo precio las pequeñas propiedades.



Huberto Egaert
Presidente



Daniel Henríquez Velázquez
Vicepresidente



José A. Castellanos
Miembro ad-hoc

Abril 13, 1948.

0483

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
27 de abril de 1948.-

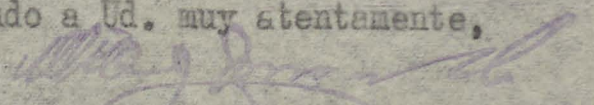
Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje marcado con el Núm. 10229, de fecha 6 de abril de 1948, por cuyo medio somete a la aprobación del Congreso Nacional por conducto de esta Cámara el proyecto de ley por virtud del cual se agrega un nuevo párrafo (IX) al artículo 21 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, No. 124, del 14 de Noviembre de 1942, artículo que ha sido modificado y ampliado por la Ley No. 1650, del 20 de Febrero de 1948, publicada en la Gaceta Oficial No.6755.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el indicado proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración y respeto, saludo a Ud. muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-

81/9916 Bis

1282


Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
27 de abril de 1948.

Señor Liedo.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley por virtud del cual se agrega un nuevo párrafo (IX) al artículo 21 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, No. 124, del 14 de Noviembre de 1942, artículo que ha sido modificado y ampliado por la Ley No. 1650, del 20 de Febrero de 1948, publicada en la Gaceta Oficial No. 6755.

Saludo a Ud. muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-

6/19693



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se agrega el siguiente Párrafo (IX) a 1 artículo 21 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, No. 124, del 14 de Noviembre de 1942, modificado y ampliado por la Ley No. 1650, del 20 de Febrero de 1948, publicada en la Gaceta Oficial No. 6755:

"Párrafo IX.- En los casos en que los propietarios de terrenos a que se refieren las disposiciones anteriores hayan adquirido los terrenos o partes de ellos dentro de los dos años anteriores al comienzo de la construcción de los canales a pagar, el pago, en lo concerniente a los terrenos adquiridos dentro de los dos años indicados, deberán hacerse sin opción con el 50 por ciento de dichos terrenos, sean o no cultivados, salvo cuando el conjunto de los terrenos adquiridos dentro de los dos años y de los adquiridos antes de esos dos años no exceda de 30 hectáreas, caso en el cual el pago se hará por el sistema optativo establecido en los párrafos anteriores. Si el conjunto de los terrenos excede de 30 hectáreas, el pago por las primeras 30 hectáreas se hará por dicho sistema optativo y el pago por el excedente de acuerdo con lo dispuesto en la primera parte del presente párrafo. La fecha de las adquisiciones se reputará ser la de la transcripción de los actos de compra o la de su transferencia autorizada por el Tribunal de Tierras. La constitución de la propiedad en favor del Estado se hará en la misma forma indicada en el párrafo V de este artículo."

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos

(s i g u e)

EL CONGRESO NACIONAL
EN LA REPUBLICA

3^a LEGISLATURA Ord. L. 19 48
REGISTRADA AL No. 1679
en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, D. F. de Agosto 19 48
Jefe de las Oficinas del Senado



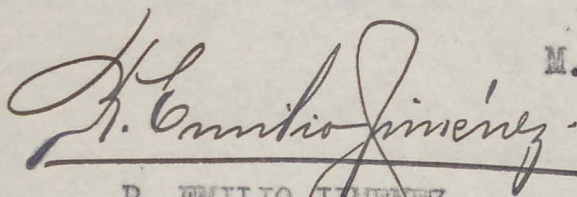
CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que agrega un nuevo párrafo (IX) al Art. 21 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas.

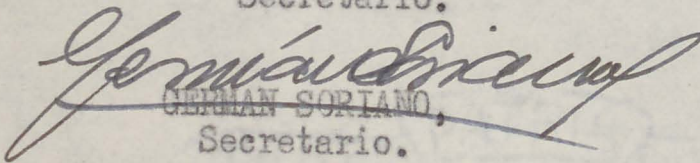
ASUNTO

PAG. 2

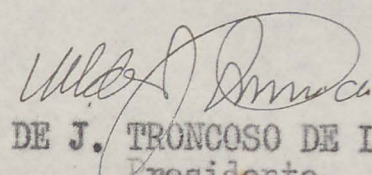
cuarenta y ocho; años 105 de la Independencia, 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.-



R. EMILIO JIMENEZ,
Secretario.



GERMAN SORIANO,
Secretario.



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.

CONGRESO NACIONAL

SENADO

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]



3^a LEGISLATURA *[Handwritten]* *[Handwritten]* 48

REGISTRADA AL No. *[Handwritten]* 1649

en el folio..... del libro letra.....

No. *[Handwritten]* 46 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado *[Handwritten]*

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

insignificantes.

Ciudad Trujillo *[Handwritten]* 19 *[Handwritten]* 48

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.S.D.

29 ABR 1948

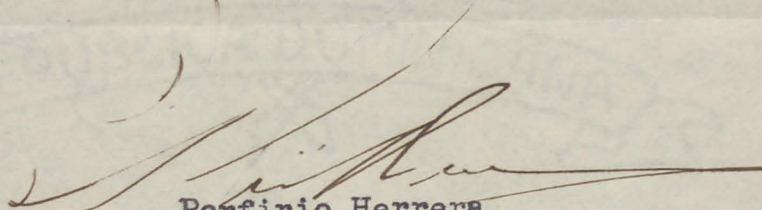
Señor doctor
Manuel de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio número 482 de fecha 27 de abril corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, el proyecto de ley que agrega un nuevo párrafo (IX) al artículo 21 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, No. 124, del 14 de Noviembre de 1942, artículo que ha sido modificado y ampliado por la Ley No. 1650, del 20 de Febrero de 1948, publicada en la Gaceta Oficial No. 6755.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Le saluda muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

8/19694



República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 12993

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
10. de mayo de 1948

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley del Congreso Nacional, en virtud de la cual se agrega un nuevo párrafo (IX) al artículo 21 de la Ley Núm.124, sobre Distribución de Aguas Públicas, del 14 de noviembre de 1942, ha sido promulgada en fecha 30 de abril próximo pasado y registrada bajo el Núm.1705.

Muy atentamente le saluda,

Telésforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr